

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIELAG ACU013/2022
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

GUADALAJARA, JALISCO A 10 DE MARZO 2022

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4 párrafo 1 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador, y en su artículo el artículo 50 fracción VIII estipula que le compete expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en su esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

Los numerales 4 y 9 del dispositivo constitucional en cita establecen que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia; así como sus fundamentos, respectivamente.

Además, el artículo 15 fracción IX dispone que las autoridades promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece en sus artículos 5, 14 y 15 que las Secretarías son las dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, que tienen entre sus atribuciones refrendar los acuerdos que expida el titular el Poder Ejecutivo.

III. Que mediante Decreto 24450/LX/13 publicado el 8 de agosto de 2013 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Dicha norma tiene por objeto, entre otros, transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; así como garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública.

IV. Que con fecha 16 de enero de 2014 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", DIGELAG ACU 003/2014 mediante el cual se expidió el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo objeto es reglamentar la norma en la materia.

Dicho reglamento fue reformado mediante acuerdo DIELAG ACU 007/2015, publicado en el medio de difusión en cita el 19 de febrero de 2015.

V. Que mediante Decreto 26420/LXI/17 se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo se reformaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 26 de julio de 2017.

VI. En las disposiciones transitorias se abroga el diverso Acuerdo Gubernamental DIGELAG ACU 003/2014 a través del cual se expidió el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" 16 de enero de 2014.

VII. La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por instrucciones del Pleno de dicho órgano, mediante oficio SEJ/69/2022 remitió al Poder Ejecutivo

para su aprobación y publicación proyecto de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios".

En ese orden de ideas, el Ejecutivo del Estado, con el compromiso institucional de mantener actualizadas las normas jurídicas de esta Entidad Federativa, con el objeto de que correspondan con el marco constitucional que nos rige, se emite el presente Acuerdo para dotar de certeza jurídica a los jaliscienses respecto de la norma vigente, así como proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, a saber:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene como objeto reglamentar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se tienen por reproducidas las definiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además se entenderá por:

I. Áreas: instancias, áreas o unidades administrativas al interior del sujeto obligado que generen, posean o administren la información pública; tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en su reglamento interno, estatuto orgánico respectivo o equivalentes; mientras que tratándose de las personas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán aquellas que sean integrantes de su estructura a la

que se le confieren atribuciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Denunciante: cualquier persona que actúe como promotor de un recurso de transparencia en los términos de la Ley y el presente reglamento;

III. Observación: señalamiento específico no vinculatorio, por el que el Instituto hace del conocimiento a los sujetos obligados un tema en concreto, para su consideración en las acciones que lleve a cabo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos;

IV. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia la Ley General;

V. Recomendación: La sugerencia no vinculatoria que emite el Instituto a los sujetos obligados, relativa a un diseño, una implementación u otros aspectos que permitan orientar las políticas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VI. Recurrente: Cualquier persona que actúe como promotor de un recurso de revisión en los términos de la Ley y el presente reglamento; y

VII. Requerimiento: Acto vinculatorio por el que el Instituto instruye a los sujetos obligados, a tomar las medidas necesarias para que se ejecute o se deje de ejecutar una acción.

CAPÍTULO II

De los Sujetos Obligados

Artículo 3. Son sujetos obligados en los términos de la Ley los referidos en el artículo 24 de la misma, así como los que sean determinados como tales, por el Pleno del Instituto, en los casos que así corresponda, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4. El Instituto contará con un catálogo de sujetos obligados en permanente actualización, a fin de que sean incluidos aquellos sujetos obligados de nueva creación, y sean dados de baja aquellos que eventualmente se extingan, fusionen o modifiquen en los términos dispuesto por la normatividad en la materia.

Artículo 5. Los sujetos obligados podrán dar aviso al Instituto respecto de su creación, modificación o, en su caso, fusión o extinción, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la misma.

El Instituto emitirá un acuerdo dando cuenta de la recepción de dicho aviso, el reconocimiento del sujeto obligado, su modificación, o en su caso, fusión o extinción; asimismo actualizará el catálogo correspondiente dentro del plazo de 30 días.

Los sujetos obligados de nueva creación, a partir de su reconocimiento por el Instituto, contarán con un plazo de treinta días para que les sea exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia; mientras que los que se modifican, fusionan o extinguen, contarán con un plazo de hasta 60 días.

Artículo 6. El Comité de Transparencia se integrará de acuerdo con lo previsto (sic) la Ley y considerando lo siguiente:

I. El titular del sujeto obligado podrá designar representante ante el Comité de Transparencia;

II. En caso de no contar con unidad u órgano de control interno, el Comité de Transparencia podrá integrarse por:

- a) El titular del área jurídica, salvo que sea también titular de la Unidad; o
- b) El titular del área administrativa.

Los sujetos obligados remitirán al Instituto copia del acta o acuerdo con el que se constituya e instale el Comité de Transparencia.

Artículo 7. Cuando dos o más sujetos obligados tengan un superior jerárquico común o compartan información, podrán concentrarse en un sólo Comité de Transparencia y una Unidad lo cual se deberá establecer mediante Acuerdo de Concentración suscrito por el superior jerárquico común a ellos.

Los organismos públicos descentralizados vinculados con un sujeto obligado podrán operar bajo la figura de concentración mediante el Convenio de Adhesión que firmen con el sujeto obligado con el que se encuentren vinculados.

En caso de concentración o adhesión, se debe dar aviso por escrito al Instituto por parte del sujeto obligado, remitiendo copia del acuerdo o, en su caso, convenio.

Artículo 8. La Unidad, preferentemente, se establecerá como una dirección o área administrativa exclusiva para atender los temas de transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales; o, en su caso, se privilegiará que recaiga en el titular de la unidad administrativa

encargada de los asuntos jurídicos, o de quien cuente con experiencia en la materia.

Artículo 9. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en la Ley General, la Ley y demás disposiciones aplicables, los casos en que las personas físicas o jurídicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o les permitan ejercer actos equiparables a los de autoridad, en este último caso, las personas físicas o jurídicas deberán proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones al sujeto obligado que corresponda.

El pleno del Instituto emitirá acuerdo que determine las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello, notificándoles el mismo dentro del término tres días hábiles posteriores a su emisión. Asimismo, el Instituto integrará a dichos sujetos obligados al Catálogo de Sujetos Obligados.

Artículo 10. Los sujetos obligados que asignen recursos o permitan ejercer actos equiparables a los de autoridad a alguna persona física o jurídica, serán responsables de atender las solicitudes de acceso a la información que se presenten en relación a éstas, en tanto el Instituto lleva a cabo el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 11. Las personas físicas o jurídicas que reciban recursos públicos como contraprestación por un bien o servicio otorgado, no se considerarán sujetos obligados.

Artículo 12. La implementación de la Plataforma Nacional o del sistema electrónico que para tales efectos establezca el Sistema Nacional, será obligatorio para todos los sujetos obligados de conformidad con la normatividad aplicable; así como la atención, desahogo y seguimiento de solicitudes y recursos que se ejerzan por dichas plataformas.

CAPÍTULO III

De los Procedimientos Administrativos

Sección Primera

Del Acceso a la Información Pública

Artículo 13. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información por escrito compareciendo ante la Unidad del sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional o del sistema electrónico que para tales efectos establezca el Sistema Nacional; así

como vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama o mensajería, en los términos que establezca el Sistema Nacional y demás normatividad vigente.

Artículo 14. Para efectos de las solicitudes por comparecencia, la Unidad proporcionará al solicitante el formato para presentar la solicitud de acceso a la información, el cual será llenado por el particular orientado por la Unidad o, de requerirlo el solicitante, la Unidad redactará la solicitud correspondiente de acuerdo a la información que señale verbalmente el compareciente.

La Unidad deberá recabar domicilio o correo electrónico del solicitante para recibir notificaciones.

Artículo 15. Tratándose de solicitudes de acceso a la información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 16. Cuando el particular presente su solicitud de acceso a la información por medios electrónicos o a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas a través del mismo medio, siempre que sea posible.

En el caso de solicitudes de acceso a la información presentadas por medios no electrónicos, se deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del sujeto obligado o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones por dicho medio.

En caso de no contar con estos elementos o, en su defecto por causas debidamente justificadas en el acta correspondiente, no sea posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad.

Artículo 17. Cuando por la recepción de una solicitud de acceso a la información sea necesaria la clasificación de información por contener partes o secciones o clasificadas como reservada o confidencial, el área administrativa, con el apoyo de la Unidad, será la responsable de elaborar y presentar al Comité la prueba de daño, así como la versión pública de los mismos, quién tendrá la facultad para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 18. La Unidad deberá atender cada solicitud de acceso a la información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio o respuesta, con excepción de aquellas que se refieran al mismo solicitante y sobre el mismo requerimiento de

información, debiéndose cumplir indubitablemente los dos supuestos referidos.

Artículo 19. En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en la Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento formulado en la prevención.

El requerimiento formulado en la prevención podrá versar sobre todo el contenido de la solicitud, o podrá ser formulado de manera parcial, sobre alguno de los puntos específicos de la solicitud.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento formulado en la prevención y éste sea sobre todo el contenido de la solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, por lo que el sujeto obligado deberá emitir su respuesta en los términos que corresponda.

Artículo 20. En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, procederá lo previsto en la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. La Unidad, una vez recibida la solicitud de acceso a la información, al advertir la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud por no ser información de su ámbito de competencia, deberá remitirla, fundando y motivando su incompetencia, directamente al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción; dicha remisión no presupone la competencia y existencia de la información solicitada; y

II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa que pudiera ser competente para conocer de dicha solicitud, de manera inmediata para que, al día siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad

deberá remitir la solicitud de acceso a la información directamente al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día siguiente; dicha remisión no presupone la competencia y existencia de la información solicitada; y

III En caso de que el Instituto determine que el sujeto obligado remitente, es el competente para resolver la solicitud de información, regresará la solicitud a dicho sujeto obligado, notificando tal situación al particular.

Cuando la Unidad sea parcialmente competente para conocer de la solicitud de acceso a la información, se estará a lo dispuesto en las fracciones que anteceden, únicamente en la parte de la cual la Unidad se considera incompetente.

Artículo 21. Los sujetos obligados podrán establecer la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, a través de su reglamento interno de información pública o la normatividad que para tales efectos emitan.

Artículo 22. La información se proporcionará preferentemente, a través de la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

Cuando la información no pueda enviarse o ser entregada en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra para su acceso en cuyo caso se garantice el máximo acceso.

Artículo 23. Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita; sin que pueda ser inferior a las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada.

Artículo 24. En el caso del acceso a la información por medio de la consulta directa, el sujeto obligado podrá permitir ésta a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de acceso a la información, junto con una identificación oficial. La consulta directa de documentos se efectuará dentro del horario hábil del sujeto obligado, y en cita concertada entre el solicitante y la Unidad.

Artículo 25. La consulta directa de información se efectuará bajo las siguientes reglas:

I. El servidor público responsable, para efectos de tener por atendida la solicitud de acceso a la información, levantará un formato que sirva como constancia de dicho acceso y que contenga:

a) Fecha, hora de inicio y hora de término;

b) La información solicitada; y

c) Firma de la persona que comparece, como constancia de que se otorgó el acceso.

Artículo 26. Tratándose de solicitudes de acceso a la información pública relativas a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, la respuesta sobre la procedencia de la solicitud podrá realizarse a través de la vía por la que se tramitó la solicitud; sin embargo, para hacer efectiva la entrega de la información, el titular o representante, en su caso, deberá acudir ante la Unidad, con la finalidad de acreditar la personalidad y titularidad de la información.

Artículo 27. Los sujetos obligados y sus áreas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, con excepción de aquellas facultades discrecionales, en las que el sujeto obligado determinará en su ámbito de competencias si es dable ejercerlas o no.

Sección Segunda

De la validación de los Sistemas Electrónicos de publicación de Información Fundamental

Artículo 28. Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, en cualquier tiempo, la validación de su Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, o medio electrónico de publicación de información por Internet.

Artículo 29. A efecto de obtener la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, el sujeto obligado deberá observar lo señalado en la Ley, el presente Reglamento, y los Lineamientos aplicables en materia de publicación de información fundamental.

Artículo 30. El titular de la Unidad, presentará por escrito ante el Instituto, la petición de validación que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

I. Nombre del sujeto obligado;

II. Nombre y cargo del administrador del sistema;

III. Dirección electrónica o localización del sistema electrónico de publicación de información fundamental; y

IV. Nombre y firma del titular de la Unidad.

Artículo 31. Una vez recibida la solicitud, el Pleno del Instituto, por conducto de la persona que encabece la Secretaría Ejecutiva, la remitirá a la unidad administrativa que corresponda, para que lleve a cabo el análisis y emita el dictamen correspondiente, en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de que ésta reciba la solicitud.

Artículo 32. A efecto de llevar a cabo la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, se verificará la universalidad, permanencia, actualización, accesibilidad, así como el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que correspondan, de acuerdo al sujeto obligado del que se trate, so pena de no proceder la validación, dado el incumplimiento de publicar o actualizar la información pública fundamental general o particular que éste debe contener.

En caso de que exista una verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia realizada previamente al sujeto obligado que solicite la validación de su Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, cuya fecha de aprobación por el Pleno del Instituto no sea mayor a treinta días, podrá considerarse para el dictamen de validación.

Artículo 33. El dictamen de validación señalará en sus resolutivos si procede o no la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, en su caso, se acompañará de las recomendaciones y requerimientos para el sujeto obligado y de los anexos que se estimen pertinentes.

El dictamen será enviado al Pleno del Instituto, a través del Secretario Ejecutivo, para que en un plazo de cinco días sea analizado, discutido y, en su caso, aprobado en la sesión ordinaria inmediata posterior.

En caso de que proceda la validación, el Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental será registrado y publicado el dictamen en el portal de transparencia del Instituto.

Artículo 34. En caso de que no proceda la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, se remitirán al sujeto obligado las observaciones y recomendaciones que deberá solventar en un plazo de veinte días, apercibido de que en caso de no hacerlo se entenderá desechada su solicitud y deberá de iniciar nuevamente el proceso de validación respectivo.

Artículo 35. Una vez recibido el escrito mediante el cual el sujeto obligado informe que las observaciones y recomendaciones han sido solventadas,

el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la unidad administrativa correspondiente, para que ésta resuelva en un plazo no mayor a quince días a partir de que lo reciba, si es procedente la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental.

En su caso, el dictamen de la procedencia de la validación del Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, será enviado al Pleno del Instituto, a través del Secretario Ejecutivo, para que en un plazo de cinco días sea analizado, discutido y, en su caso, aprobado en la sesión inmediata posterior (sic)

Artículo 36. Si subsiste el incumplimiento total o parcial de las observaciones y recomendaciones realizadas, se notificará al sujeto obligado para que las subsane en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de su notificación; y en caso de no ser cumplidas en su totalidad se entenderá desechada su solicitud y no podrá iniciar nuevamente el proceso de validación respectivo hasta pasados seis meses.

Artículo 37. Los sujetos obligados cuyo sistema electrónico haya sido validado, deberán informar al Instituto, por escrito, cualquier cambio o problema técnico que sufra el Sistema Electrónico de Publicación de Información Fundamental, en un plazo no mayor a cinco días posteriores a que se suscite el cambio o problema.

Sección Cuarta

De la verificación de las obligaciones de transparencia y vigilancia del cumplimiento de los requerimientos

Artículo 38. El Instituto de oficio, llevará a cabo acciones de vigilancia sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental, a través de la verificación virtual al portal de Internet de los sujetos obligados o al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de oficio, se llevará a cabo a través del Plan de Verificación Anual, o en su caso, por acuerdo o resolución del Pleno del Instituto.

Artículo 39. El Pleno del Instituto, aprobará el Plan de Verificación Anual, en el cual se establecerán los alcances de la verificación virtual del cumplimiento de la publicación de información fundamental, conforme a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables, así como la metodología para tales efectos.

Sin detrimento de lo anterior, el Pleno del Instituto, mediante acuerdo previo o por resolución, podrá ordenar la verificación virtual de las obligaciones de

transparencia de información fundamental cuando se presuma el incumplimiento de algún sujeto obligado, éste se evidencie durante la sustanciación de un recurso de revisión, cuando se trate de información pública fundamental.

Artículo 40. La verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de oficio, ya sea como parte del Plan de Verificación Anual o por acuerdo o resolución del Pleno del Instituto, tendrá como objetivo revisar y constatar el debido cumplimiento de los sujetos obligados en la publicación de la información fundamental que corresponda de manera completa y actualizada en tiempo y forma, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. La verificación de las obligaciones de transparencia como parte del Plan de Verificación Anual, se aplicará de manera aleatoria a los sujetos obligados y podrá versar sobre el total de las obligaciones o de manera muestral, debiendo asentarse tanto el grupo de sujetos obligados, como las obligaciones de transparencia que serán objeto de la verificación virtual.

El acuerdo o resolución del Pleno del Instituto, que ordene la verificación de las obligaciones de transparencia de un sujeto obligado determinado, establecerá los términos en los que ésta habrá de efectuarse.

Artículo 42. Una vez finalizada la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se elaborará el dictamen de resultados en el cual se determinará si el sujeto obligado cumple con lo previsto por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, o contrario a ello, existe algún incumplimiento; en tal caso, se formularán los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane los incumplimientos detectados, en un plazo no mayor a veinte días.

Al dictamen de resultados se deberán anexar los resultados por artículo, fracción e inciso, así como las observaciones, recomendaciones y requerimientos que los sujetos obligados deberán atender.

Artículo 43. Una vez emitido el dictamen de resultados de la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, será remitido al Pleno del Instituto para su análisis, discusión y en su caso, aprobación en la sesión ordinaria inmediata posterior.

Artículo 44. Una vez notificado el dictamen de resultados, y dentro del plazo señalado para subsanar los incumplimientos detectados, los sujetos obligados deberán informar al Pleno del Instituto, el cumplimiento de los requerimientos realizados, apercibidos de que en caso de incumplimiento total o parcial se le impondrán alguna las medidas de apremio y sanciones, conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 45. La vigilancia de cumplimiento de los requerimientos, es el procedimiento mediante el cual el Instituto verificará la debida observancia de los requerimientos realizados por el Pleno del Instituto, en el dictamen de resultados de la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con la Ley y los lineamientos aplicables en materia de publicación de información fundamental.

Artículo 46. El Instituto verificará virtualmente el cumplimiento de los requerimientos, y podrá solicitar informes complementarios a los sujetos obligados para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para determinar el cumplimiento de los mismos.

Si el sujeto obligado dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen de resultados de la verificación virtual del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se emitirá un dictamen de cumplimiento, ordenando su archivo.

Artículo 47. Si derivado de la vigilancia de los requerimientos del dictamen de resultados, se advierte el incumplimiento total o parcial, el Instituto notificará al titular del sujeto obligado las medidas de apremio o sanciones que el Pleno determine de conformidad con lo establecido en la Ley.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

Artículo 48. El dictamen de cumplimiento de la fase de vigilancia da por concluido el procedimiento de verificación que será aprobado por el Pleno en la sesión correspondiente.

CAPÍTULO IV

De los Medios de Impugnación

Sección Primera

Disposiciones Comunes

Artículo 49. Interpuesto el recurso de revisión o de transparencia, según corresponda, el Secretario Ejecutivo lo turnará por estricto orden cronológico y alfabético a cada uno de los Comisionados según corresponda, a más tardar dentro del día siguiente de su presentación, con excepción de los recursos de revisión en los que el sujeto obligado recurrido sea el propio

Instituto, en tal caso se actuará conforme a lo dispuesto por la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, y las contrarias a la moral y al derecho.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 51. En caso de que alguno de los Comisionados del Instituto advierta que existen varios recursos de revisión o de transparencia donde se señale al mismo sujeto obligado y sean promovidos por el mismo recurrente, o bien exista una notoria conexidad en los mismos, lo hará del conocimiento del o los Comisionados Ponentes, a fin de que determinen si solicitan la acumulación de éstos; en su caso, los recursos que sean susceptibles de acumulación se remitirán al Comisionado que esté tramitando el más antiguo.

La acumulación podrá decretarse por Acuerdo del Comisionado o los Comisionados a los que hayan sido turnados los expedientes, en cualquier momento previo a la resolución de los asuntos susceptibles de ser acumulados.

Artículo 52. En caso de que el Comisionado Ponente advierta que algún recurso interpuesto ante el Instituto corresponde a un trámite de diversa naturaleza acordará encauzar el mismo para que sea tramitado por la vía adecuada por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 53. El requerimiento documental y el informe complementario se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará a la parte que corresponda dar cumplimiento con el requerimiento o informe, dentro de los dos días siguientes a que se acordó dicha diligencia; y

II. La contestación al requerimiento o solicitud de informe deberá ser cumplimentado en un plazo de tres días.

Artículo 54. La inspección ocular se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

I. Se notificará tal circunstancia a las partes, dentro de los dos días siguientes a que se acordó dicha diligencia y se señalará día y hora para su desahogo; y

II. El servidor público responsable de realizar la inspección ocular levantará un acta que deberá contener, por lo menos:

- a) El domicilio donde se lleva a cabo la misma;
- b) Fecha, hora de inicio y hora de término;
- c) Descripción de la información inspeccionada;
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inspección ocular; y
- e) El nombre, cargo y firma de quienes participaron en la inspección ocular.

Artículo 55. Ante la omisión del sujeto obligado de cumplimentar los informes ordinarios o complementarios, así como la documentación requerida, o impida la realización de las inspecciones oculares, se resolverá conforme a derecho corresponda.

Artículo 56. La verificación virtual, tiene por objeto:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma; y
- II. Emitir un dictamen que servirá como uno de los elementos de juicio para pronunciarse en resolución definitiva, sobre el cumplimiento de la publicación de información fundamental por parte del sujeto obligado.

Sección Segunda Del Recurso de Revisión

Artículo 57. El recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos que señala la Ley. La presentación del recurso podrá realizarse por medio de la Plataforma Nacional, de forma física ante la Unidad o el Instituto, o por cualquier medio habilitado y permitido que genere y dé certeza de acuse de recibo.

El Comisionado Ponente, al recibir un recurso deberá verificar antes de su admisión que no se actualice de manera notoria alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley, decretando, en su caso, el desechamiento.

Artículo 58. El sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad, validez o suficiencia de la respuesta del sujeto obligado y sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización, con el efecto de dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso.

Artículo 59. Para la procedencia de la causal establecida en el artículo 93 párrafo 1 fracción V de la Ley respecto a los elementos indubitables, se admitirán medios de prueba indiciarios de la existencia de la información, las cuales deberán valorarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 60. Respecto a la causal establecida en el artículo 99 párrafo 1 fracción IV de la Ley, el sujeto obligado podrá acreditar dicha situación hasta en tanto no exista una resolución al recurso planteado.

Los sujetos obligados podrán, en su caso, objetar las documentales presentadas por el recurrente, de conformidad a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

Artículo 61. Las diligencias que puede realizar u ordenar el Comisionado Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de revisión son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de revisión;

II. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias simples o certificadas de cierta documentación que tenga relación con la información solicitada;

III. Informe complementario, tanto al sujeto obligado como al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe en contestación del recurso o haga manifestaciones específicas sobre la información solicitada;

IV. Informe pericial: de requerirse pruebas periciales, previa fundamentación y motivación, el Instituto podrá solicitar informe de algún perito en la materia de aquéllos que se encuentran adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado o peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, en este caso el Instituto pagará los honorarios del perito con cargo a su presupuesto. De igual forma, en caso de utilizar los servicios del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, será previo pago de los derechos respectivos cuando éstos estén previstos en la Ley de Ingresos vigente; y

V. Verificación virtual a efecto de constatar la publicación de información fundamental en el portal de internet del sujeto obligado, así como de cualquier información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Estas diligencias deberán ordenarse dentro de los diez días siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

A fin de implementar los procedimientos y audiencias de conciliación previstos en la Ley, el Instituto emitirá los Lineamientos estatales para ello.

La audiencia de conciliación deberá, preferentemente, citar a su desahogo una vez admitido el recurso de revisión y dentro del periodo de instrucción que señala la Ley.

Artículo 62. Los informes periciales se llevarán a cabo bajo las siguientes reglas:

I. En caso de que se solicite al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se notificará a su Director General al día siguiente a que se acordó dicha diligencia; y

II. En caso de que se solicite a peritos acreditados ante el Poder Judicial del Estado, el Instituto establecerá el plazo en que deberán entregar dichos informes periciales, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 63. El plazo para resolver el recurso de revisión que señala la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario, fenezca el plazo para presentar éste, o se realice la última diligencia, en caso de ser necesario.

Artículo 64. El recurso de revisión sólo podrá presentarse por el solicitante de la información pública que dio origen al recurso de revisión o su representante legal.

Sección Tercera

Del Recurso de Transparencia

Artículo 65. El recurso de transparencia procede ante el presunto incumplimiento de un sujeto obligado de publicar o, en su caso, actualizar la información fundamental que le corresponde, de conformidad a la Ley y los lineamientos en la materia.

Artículo 66. El Pleno del Instituto podrá negar la admisión de un recurso de transparencia conforme al artículo 113 párrafo 3 de la Ley cuando:

I. La denuncia presentada haya sido objeto de un recurso anterior y éste se encuentre resuelto y ejecutado con la publicación de la información fundamental correspondiente; sólo tendrá sus efectos para resoluciones ejecutadas dentro del plazo de actualización de la información respectiva, que para el caso concreto señalen los lineamientos aplicables en materia de publicación de información fundamental;

II. La denuncia se presente en contra de sujetos obligados de nueva creación, dentro del plazo que otorga el presente Reglamento para que le sea exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable; y

III. Cuando la materia de lo denunciado no sea la falta de publicación o actualización de información fundamental.

Artículo 67. Las diligencias que puede realizar u ordenar el Comisionado Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de transparencia son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, o en su caso, donde de conformidad con la normatividad aplicable se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de transparencia;

II. Inspección ocular del lugar donde se publique físicamente la información fundamental materia del recurso de transparencia, como lo son periódicos, murales, estrados y listas;

III. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado, a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información fundamental materia del recurso de transparencia; y

IV. Informe complementario dirigido al sujeto obligado o al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la publicación de la información fundamental materia del recurso de transparencia.

Estas diligencias deberán ordenarse dentro de los diez días siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

Artículo 68. El plazo para resolver el recurso de transparencia que se señala en el artículo 116, de la Ley, correrá a partir de que se tenga por recibido el último informe complementario, fenezca el plazo para presentar el mismo, o se realice la última diligencia.

CAPÍTULO V

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 69. La determinación del cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y del recurso de transparencia se llevará cabo conforme a lo siguiente:

I. El sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes del plazo que se determine en la resolución, deberá notificar al Instituto su cumplimiento, anexando las constancias respectivas;

II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, respecto al recurso se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto;

III. Una vez recibidas las manifestaciones señaladas en la fracción anterior o cumplido el término para que éstas se reciban, el Comisionado que emitió la resolución, analizará las constancias remitidas por el sujeto obligado y, en su caso, las manifestaciones del promovente, y determinará si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en la resolución del recurso;

IV. En caso de que se tenga por cumplida la resolución, se archivará el expediente respectivo mediante acuerdo correspondiente; y

V. En caso de encontrarse incumplida la resolución se emitirá la determinación respectiva en la que se procederá de conformidad con la Ley.

En cualquier caso, sea que se determine o no como cumplida la resolución del recurso que se trate, se dará cuenta al Pleno del Instituto, para su aprobación.

Artículo 70. Para llevar a cabo, en su caso, el arresto administrativo señalado en la Ley, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se notificará a la autoridad competente dentro de los tres días posteriores a la emisión de la resolución, para que ejecute el arresto administrativo, en los términos que al efecto se señalen, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, se procederá de conformidad con la normatividad aplicable según sea el caso;

II. La autoridad competente deberá ejecutar el arresto, dentro del plazo que para tal efecto se establezca en la resolución, que será posterior a la notificación señalada en la fracción I, del presente artículo, o manifestar de forma justificada su imposibilidad para ello dentro de los tres días posteriores al fenecimiento del plazo otorgado para su ejecución;

III. La autoridad competente deberá informar al Instituto sobre la ejecución del arresto, dentro de los tres días posteriores a que se haya compurgado éste. En caso de que no haya sido posible ejecutar el arresto y exista causa justificada de la inejecución, la ponencia instructora valorará la causa de

imposibilidad y, mediante acuerdo, podrá ampliar el plazo para el cumplimiento por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos de conformidad a la fracción I, del presente artículo. En caso de que se determine que la inejecución es injustificada, se harán efectivos los apercibimientos; y

IV. Si la resolución no se tiene por cumplida en el plazo fijado sin causa justificada, se hará el pronunciamiento respectivo y se presentarán las denuncias penales o, en su caso, administrativas en contra de los servidores públicos que resulten responsables por el incumplimiento, para tal efecto se turnará el expediente de origen a la Dirección Jurídica, para su elaboración.

Artículo 71. Dentro de la etapa de cumplimiento de resoluciones no podrá alegarse nada nuevo ni por los sujetos obligados ni por los recurrentes, sino que habrá de acatarse lo previsto en las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto.

Artículo 72. Deberá acreditarse ante el Instituto el cumplimiento dado a los recursos resueltos por el Pleno del Instituto, mediante la remisión de copias simples de los acuerdos o resoluciones, en las que conste la entrega de la información solicitada a los particulares.

En su caso, el Comisionado Ponente, cuando estime necesario podrá requerir al sujeto obligado, copias certificadas para acreditar el cumplimiento de la resolución.

Artículo 73. El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o quien señale en la misma, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la Ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso.

CAPÍTULO VI

De las Responsabilidades

Sección Primera

Del Procedimiento de Responsabilidad

Artículo 74. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los principios rectores siguientes:

- I. Derecho de audiencia y defensa;
- II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causales de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo.

Artículo 75. Los procedimientos de responsabilidad administrativa serán integrados y sustanciados por el Secretario Ejecutivo, quien presentará el proyecto de resolución correspondiente para aprobación en su caso, por el Pleno del Instituto.

Artículo 76. El procedimiento de responsabilidad se dividirá en las siguientes etapas:

- I. Radicación;
- II. Integración;
- III. Instrucción;
- IV. Resolución; y
- V. Ejecución.

Artículo 77. Cuando el Pleno del Instituto advierta que se ha cometido alguna de las conductas consideradas como infracciones por la Ley o el presente Reglamento; instruirá al Secretario Ejecutivo a efecto de que radique el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Independientemente de la apertura y trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Instituto deberá presentar ante las autoridades competentes denuncia en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos para que, de ser procedente, se sancione al servidor público de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 78. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

- I. Actos positivos realizados por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información o titular de la información confidencial que haya sido afectado;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el recurso de revisión;

IV. Sobreseimiento del recurso de revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 79. Una vez radicado el procedimiento de responsabilidad, éste se hará del conocimiento del titular del sujeto obligado y de los presuntos responsables, a efecto de que emita dentro de los diez días siguientes, un informe al respecto, anexando la documentación correspondiente.

Artículo 80. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho. De existir pruebas, éstas se desahogarán en un plazo que no sea superior a los treinta días.

Artículo 81. Una vez desahogadas las pruebas señaladas en el artículo anterior, el Instituto requerirá a los presuntos responsables, a efecto de que en el plazo de cinco días remitan los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 82. Recibidos los alegatos o vencido el término para la entrega de éstos, el Pleno del Instituto contará con quince días para resolver lo conducente. Dicha resolución será notificada en un plazo de tres días.

Artículo 83. Para la emisión de las sanciones el Pleno del Instituto deberá considerar la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio.

Artículo 84. El Pleno del Instituto remitirá oficio a la autoridad fiscal correspondiente, dentro de los tres días posteriores a la emisión de la resolución de responsabilidad, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 85. Los servidores públicos del Instituto, en los procedimientos de responsabilidad que instauren, se sujetarán a las disposiciones en materia de excusa o recusación establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

De las Notificaciones y Diligencias

Artículo 86. Los términos de todas las notificaciones previstas en el presente Reglamento y la Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen; los plazos fijados se entenderán en días hábiles.

La práctica de las notificaciones, requerimientos, informes, y cumplimientos, a falta de plazos específicos establecidos en la Ley o el presente Reglamento, se efectuarán en tres días, salvo que se señale un plazo diverso.

Artículo 87. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. A través de la Plataforma Nacional a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando las solicitudes, recursos o procedimientos que se estén substanciado hayan iniciado alguna de estas vías siempre que sea posible;

II. Por correo electrónico, a solicitantes, y sujetos obligados recurrentes cuando hayan designado dirección de correo electrónico y las solicitudes, recursos o procedimientos que se estén substanciado hayan iniciado por una vía diversa a la Plataforma Nacional;

III. Personales, a los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;

IV. Por oficio, a los sujetos obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

V. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

VI. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

Artículo 88. El Instituto habrá de conservar en el catálogo de sujetos obligados sus datos de contacto, incluido el correo electrónico para recibir notificaciones. Los sujetos obligados, por su parte, deberán proporcionar de manera oportuna dicha información.

Artículo 89. En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se privilegiará este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.

Artículo 90. Las formas, términos y requisitos de validez para la realización de las notificaciones por vía electrónica se detallarán en los lineamientos estatales que al efecto emita el Instituto.

Artículo 91. El Instituto podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando exista causa justificada, debiendo señalar cuál sea ésta y las diligencias a que haya lugar, en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Iniciada la diligencia, podrá continuarse aun cuando hayan concluido los días y horas señalados como hábiles.

Los sujetos obligados podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier diligencia, expresando las causas y motivos para decretar la habilitación.

CAPÍTULO VIII

De las Excusas y Recusaciones

Artículo 92. Los Comisionados deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la tramitación o resolución de los recursos o procedimientos que se substancien ante (sic) el Instituto, cuando pudieran encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Si tiene un interés directo en el asunto de que se trate;
- II. Si es administrador o accionista de la persona jurídica interesada en el procedimiento administrativo;
- III. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza con o contra el o los interesados;
- IV. Si tiene interés su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;
- V. Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las sociedades o personas jurídicas interesadas o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;
- VI. Si tiene amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;
- VII. Si interviene como perito o como testigo en el procedimiento administrativo;

VIII. Si es tutor, curador o representante legal de alguno de los interesados o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo; y

IX. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los Comisionados manifestarán estar impedidos ante el Pleno. Las excusas se calificarán de plano.

Cuando uno de los comisionados se manifieste impedido, los Comisionados restantes calificarán la excusa; si se admite, éstos continuarán con el conocimiento del asunto.

En caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad; en caso de ser éste quien se excusa, prevalecerá la excusa.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más Comisionados, se remitirá el asunto al Instituto Nacional, para que éste tenga conocimiento del asunto y resuelva lo que considere conducente.

Artículo 93. En caso de que el Pleno califique como válida la excusa o recusación, remitirá el asunto a la Secretaría Ejecutiva para que remita al comisionado que corresponda su atención, debiendo llevar un control de los turnos por excusa y en equilibrio de la carga para la resolución de los asuntos.

En caso de que un Comisionado presente al Pleno, una solicitud para excusarse de manera temporal respecto a los asuntos que se reciban de un sujeto obligado determinado, y el Pleno califique la validez de dicha excusa, el Secretario Ejecutivo dará aviso a la Oficialía de Partes del Instituto, para que omita turnar los asuntos del sujeto obligado del que se trate al Comisionado que se excusó, en tanto esté vigente la causa de la excusa; en tal caso posteriormente se le turnarán dos asuntos de forma consecutiva, con el objeto de respetar el equilibrio en la resolución de los asuntos.

Asimismo, al momento de la votación de algún asunto del que se encuentre impedido alguno de los Comisionados, deberá manifestar la excusa, de tal forma que no participe en la votación de (sic) asunto, por lo que los votos del resto de los comisionados se computarán como si aquél que se excusó no estuviere presente en la votación.

Artículo 94. De igual manera, podrá tramitarse la recusación con causa de estimar el Recurrente o el sujeto obligado la existencia de alguno de los impedimentos previstos en la mencionada Legislación supletoria, siguiendo el

procedimiento incidental previsto en ella y resolviendo el Pleno del Instituto con la abstención del Comisionado recusado.

La recusación se presentará en la Oficialía de Partes o por correo electrónico dirigido al servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al Pleno, acompañando un informe sobre las manifestaciones que motivan la recusación, dentro de los dos días siguientes a su recepción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo Gubernamental DIGELAG ACU 003/2014 mediante el cual se expidió el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" 16 de enero de 2014 y sus posteriores reformas.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se expidió el Reglamento de Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 17 de mayo de 2012.

CUARTO. Los procedimientos iniciados en los términos del Acuerdo DIGELAG ACU 003/2014 que se abroga continuarán tramitándose conforme a sus disposiciones hasta su conclusión.

QUINTO. La información pública de los sujetos obligados modificados o, fusionados, deberá permanecer disponible para consulta en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco promoverá el cumplimiento de la Ley entre los sujetos obligados, en su caso, la celebración de convenios para tales efectos con las administraciones municipales con motivo de su reciente inicio de gestión.

SÉPTIMO. Para efectos del artículo 6º fracción I del presente Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, la designación deberá realizarse preferentemente en una persona con cargo de Dirección General o su equivalente atendiendo a su normatividad interna aplicable.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante el Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

El Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)